

Ubicación 109481
Condenado ALONSO SALAZAR SUAREZ
C.C # 80764004

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia N°0782 DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de julio de 2020 .

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

Ubicación 109481
Condenado ALONSO SALAZAR SUAREZ
C.C # 80764004

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.
A partir de hoy 27 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Julio de 2020.



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-015-2009-07835-00 / Interno 109481 / Auto Interlocutorio: 0782
Condenado: ALONSO SALAZAR SUAREZ
Cédula: 80764004
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
RESUELVE 1 PETICIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., Junio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ALONSO SALAZAR SUÁREZ**, conforme a documentación allegada vía correo electrónico por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá y solicitud del penado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

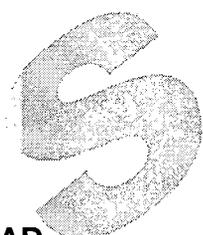
2.1.- En sentencia proferida el 16 de diciembre de 2010, por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **ALONSO SALAZAR SUÁREZ**, como autor penalmente responsable del delito de homicidio tentado en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, a la pena principal de **185 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El 26 de mayo de 2011, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia de primera instancia emitida en contra del sentenciado **ALONSO SALAZAR SUÁREZ**.

2.3.- Este Despacho le concedió al sentenciado **ALONSO SALAZAR SUÁREZ** la prisión domiciliaria en auto del 9 de marzo del 2017, en aplicación del artículo 38 G del Código Penal, y le revocó el beneficio en auto del 20 de marzo del 2018, el cual fue confirmado por el fallador en proveído del 16 de octubre del 2018.

2.4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **ALONSO SALAZAR SUÁREZ**, entre el tiempo de detención física y redención ha cumplido a la fecha con la siguiente pena:

Descuento físico: 1ra. Captura dic. 27/09 a mayo 9 del 2017 ¹	88 meses y 20 días
Descuento físico: 2da. Captura Diciembre 11/18 a la fecha.	18 meses y 14 días
Redenciones reconocidas	
1.- Auto del 13 de septiembre de 2012	0 meses y 13.5 días





PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-015-2009-07835-00 / Interno 109481 / Auto Interlocutorio: 0782
Condenado: ALONSO SALAZAR SUAREZ
Cédula: 80764004
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
RESUELVE 1 PETICIÓN

2.- Auto 20 de septiembre de 2012	0 meses y 18 días
3.- Auto 16 de septiembre de 2013	2 meses y 23 días
4.- Auto 4 de junio de 2014	2 meses y 21 días
5.- Auto 27 de abril de 2015	2 meses y 1.25 días
6.- Auto 25 de agosto de 2015	1 mes y 23.1 días
7.- Auto 24 de diciembre de 2015	1 mes y 8.5 días
8.- Auto 22 de septiembre de 2016	4 meses y 19.5 días
9.- Auto 9 de marzo de 2017	2 meses y 11 días
10.- Auto de la fecha.	2 meses y 10.5 días
Total redenciones	20 meses y 29.25 días
TOTAL PENA CUMPLIDA	128 meses y 4.25 días

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El penado ALONSO SALAZAR SUÁREZ, solicita se estudie su libertad condicional pues, ya hace dos años que cumplió las 3/5 partes de la pena y por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá, se allega documentación con tal fin: por lo que el Despacho se pronunciara al respecto.

En el presente caso frente a este subrogado mediante auto del 20 de marzo del 2018, se pronunció el Juzgado negando la libertad condicional al sentenciado ALONSO SALAZAR SUÁREZ al no superarse los presupuestos subjetivos de la buena conducta durante su reclusión y de la valoración de la conducta.

Esta decisión fue objeto de los recursos de ley por parte del penado, por lo que en proveído de junio 12/18 se resolvió el de reposición, manteniéndose incólume la negativa del beneficio y se concedió el recurso de apelación, ante el fallador el cual en auto del 16 de octubre del 2018 confirmo la decisión de primera instancia.

Así mismo, ante solicitudes del sentenciado ALONSO SALAZAR SUÁREZ de la libertad condicional después de su segunda captura ante la revocatoria de la prisión domiciliaria por incumplimiento a los compromisos adquiridos para mantener el beneficio, se ha pronunciado el Despacho en autos del 11 de febrero y 20 de mayo del 2019, negando el subrogado al no superarse ese aspecto subjetivo para el otorgamiento del subrogado, debiendo cumplir lo que le falta de la pena impuesta intramuralmente.

Pues, debe precisarse al sentenciado ALONSO SALAZAR SUÁREZ que la sola solicitud que se allega por el mismo o la resolución favorable llegada por la reclusión, para un nuevo estudio de la libertad condicional, no generan cambios facticos, ni jurídicos a los tenidos en cuenta en los proveídos en mención para negar la libertad condicional, toda vez, que la negativa a la misma no obedeció a la falta del cumplimiento de la exigencia objetiva de las (3/5) partes de la pena, el desarrollar actividades de redención de pena en la



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-015-2009-07835-00 / Interno 109481 / Auto Interlocutorio: 0782
Condenado: ALONSO SALAZAR SUAREZ
Cédula: 80764004
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
RESUELVE 1 PETICIÓN

no encostrarse reunidos en su favor los aspectos subjetivos de la buena conducta durante su reclusión (al revocarse la prisión domiciliaria) y la valoración de la conducta punible desplegada al momento de la comisión de los sucesos y por la cual fue objeto de condena.

En las decisiones que se han adoptado se ha dejado anotado en cuenta a estos aspectos:

“3.2.1.- De la conducta durante su reclusión....”

Al penado ALONSO SALAZAR SUÁREZ, le fue concedida la prisión domiciliaria por este Juzgado en auto del pasado 9 de marzo del 2017, no obstante ello transcurrido tan sólo dos meses de estar disfrutando del beneficio incumplió los compromisos de permanecer en el domicilio, conforme con reporte del establecimiento carcelario del 9 y 15 de mayo del 2017, frente a lo cual refiere el penado y su defensor la salida del domicilio obedeció al daño del brazalete electrónico y la necesidad de comunicar el mismo a la reclusión telefónica y personalmente, exculpaciones que no fueron de recibo por el despacho y en auto de la fecha se procedió a la revocatoria del sustituto.

Así mismo en el oficio No. 816 con el cual se allega la resolución antes mencionada del reclusorio, se informa de nuevas trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria por parte del penado ALONSO SALAZAR SUÁREZ, para el día 5 de octubre, el 1º y 2º de diciembre del 2017, así mismo en oficio No.0682 y 0972 del 2018 se informa como el dispositivo muestra recorrido del penado por la ciudad los días 30 y 31 de enero, el 28 de febrero y el 1º de marzo del año en curso, es decir, se reafirma la mala conducta del penado en lo que se refiere al régimen domiciliario.

Por estas situaciones no se puede por el despacho establecer en este momento que la conducta del penado ALONSO SALAZAR SUÁREZ, durante el cautiverio en forma intramural y en prisión domiciliaria haya sido acorde con los compromisos adquiridos para el disfrute del este último beneficio, lo cual no permite que se encuentre satisfecho este presupuesto para el otorgamiento de la libertad condicional.

3.2.2.- De la valoración de la conducta por la que fue sentenciado.

Revisados los hechos por los que se impuso la condena, a juicio de este Despacho no pueden tenerse como leves o de poca significación, por el contrario se trata de unos sucesos de suma gravedad, atendiendo la modalidad utilizada para su perpetración por parte del penado, pues, atentó contra el bien más preciado de un ser humano, la vida, por su misma actitud incomprensible del querer de su expareja de rehacer su vida con otra persona diferente a él, actuar que revelan la personalidad del penado carente de valores y de esa tolerancia que se debe tener para convivir en sociedad.

Así las cosas, la naturaleza y modalidad de las conductas punibles endilgadas esto es la de homicidio agravado tentado y porte ilegal de armas de fuego, no permite hacer un buen pronóstico para la concesión del beneficio, pues, dicha conducta “es grave como se dejó anotado en las sentencias de instancia “y por ello merecen el mayor reproche social, máxime cuando son de aquellos delitos que no sólo afectan la integridad de una persona si no la armonía de una familia.

En el fallo de primera instancia se dejó anotado:

3



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-015-2009-07835-00 / Interno 109481 / Auto Interlocutorio: 0782
Condenado: ALONSO SALAZAR SUAREZ
Cédula: 80764004
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
RESUELVE 1 PETICIÓN

"...vemos como la conducta desplegada por el procesado es grave, ya que pretendió atentar contra uno de los bienes jurídicos más protegidos por el legislador como lo es la vida y la integridad personal, pues, buscaba segar la vida de un congénere en las condiciones reseñadas y por solo no aceptar que la persona con quien sostuvo una relación sentimental tenía una nueva persona, es decir por celos, lo que hace reprochable su actuar..."

En cuanto a este análisis de la conducta punible por el juez de ejecución de penas y la gravedad de la misma, es bueno traer a colación lo anotado por la Corte Suprema de Justicia en el auto con radicado 77312/15, así:

"...Finalmente, en cuanto a la valoración de la gravedad de la conducta, como fundamento de la negativa de la libertad condicional, esta Corporación reitera la jurisprudencia según la cual, la competencia para evaluar el requisito subjetivo para determinar cuándo una persona condenada debe continuar con el tratamiento penitenciario, ha sido atribuida a los jueces de ejecución de penas y no al juez constitucional en sede de tutela²."

Dentro de esta valoración de la conducta punible, debe decirse que precisamente por la gravedad y modalidad de las conductas asumidas por el penado al momento de la dosificación de la pena no se le impuso la pena mínima, tampoco hubo colaboración de este con la justicia, arrepentimiento o circunstancias que dejen ver hasta este momento un cambio en su personalidad agresiva e intolerante que permitan deducir su resocialización.

Por tanto, atendiendo esa modalidad y naturaleza de las conductas por la que fue condenado, su gravedad y su comportamiento personal no permite verificar hasta este momento el cumplimiento de los requisitos exigidos para otorgar la libertad condicional. Su actuar amerita un tratamiento penitenciario adecuado y eficaz, para que entienda el respeto a las leyes y en el futuro abstenerse de incurrir en nuevos hechos atentatorios contra el ordenamiento penal..."

Por lo tanto, por parte del penado ALONSO SALAZAR SUÁREZ, debe estar a lo dispuesto en el proveído del 20 de marzo del 2018, decisión contra la cual se interpuso los recursos de ley, resolviéndose el de reposición en auto del 12 de junio del 2018, y confirmada la apelación por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento en proveído del 16 de octubre del mismo año, fundamentos que se han mantenido en los autos del 11 de febrero y 20 de mayo del 2019, toda vez, que los presupuestos expuestos para su negativa y que hacen relación a la conducta durante la reclusión y la valoración de la conducta punible por la cual fue objeto de condena, **no varían con el transcurso del tiempo** y por consiguiente se mantienen y son aplicables en este momento.

Al respecto se trae a colación lo expuesto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en proveído del 6 de marzo del 2017, siendo Magistrado Ponente el Doctor FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS³:

² Cfr. Sentencias de Tutela de 17 de abril de 2012, exp.: 59478; 16 de abril de 2013, exp.: 66216; 4 de junio de 2013, exp.: 67051; 11 de junio de 2013, exp.: 66808; 18 de junio de 2013, exp.: 67072; 18 de junio de 2013, exp.: 67173; 25 de junio de 2013, exp.: 67541; 30 de julio de 2013, exp.: 67963 y 31 de julio de 2013, exp.: 68049. Todas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.



"...28. En consecuencia, al no estructurar nuevos argumentos que justifiquen valoraciones distintas, ni ponderación de otros elementos, que eventualmente haga viable la adopción de una decisión diferente, se dispondrá estar a lo resuelto en Auto del..."

"...Lo anterior por cuanto al permanecer inalteradas las circunstancias fáctico jurídicas, tomadas como insumos al elaborar la primera decisión, no es viable alterar el sentido de aquella providencia; pues, en términos generales frente a los mismos hechos deber prodigarse el mismo derecho. De manera que, si los elementos de juicio no varían, tampoco lo hará la ratio decidendi, ni, por supuesto, la definición que el caso amerita..."

Oportuno es igualmente citar la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela de 3 de noviembre de 2011, radicado 56.795, con ponencia del Magistrado Augusto Ibáñez Guzmán, en punto de peticiones que guardan identidad con otras ya resueltas por un mismo Juzgado ejecutor, en efecto:

"...respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:

"Cierto es, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia; (...)"

Esa misma Corporación en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela del 26 de febrero de 2019, radicado 102848, con ponencia del Magistrado EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, se reiteró que:

"...Por otro lado, la Sala ha precisado que es deber del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas, pues «no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas, se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia» (CSJ STP. Jul 15 de 2008. Rad. 37488)

Si ello es así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada el xxx y que se encontraba debidamente ejecutoriada...". (Negrilla fuera de texto).

Por último, en cuanto tiene relación a la petición que se hace por el penado ALONSO SALAZAR SUÁREZ, de que se le conceda la libertad atendiendo la pandemia del Covid-19 que se sufre a nivel mundial, se le hace saber que el



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-015-2009-07835-00 / Interno 109481 / Auto Interlocutorio: 0782
Condenado: ALONSO SALAZAR SUAREZ
Cédula: 80764004
Delito: FABRICA, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
RESUELVE 1 PETICIÓN

Gobierno Nacional promulgo el decreto legislativo 546 del 14 de abril del 2020, en el que se consideró la figura de la prisión domiciliaria transitoria por un término de seis (6) meses, pero en su caso no es beneficiario de la misma, atendiendo que los delitos por los que fue condenado se encuentran excluidos de este sustituto en el artículo 6º de la citada normativa.

Así las cosas, sirvan los anteriores argumentos para negar al penado ALONSO SALAZAR SUÁREZ, la libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al sentenciado **ALONSO SALAZAR SUÁREZ** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario en el que se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

6

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]
NORMA TICIANA OSPITIA USECHE
JUEZ

APELO DECISION

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA FEDEPE
Notifiqué por Estado No

17 0 JUL 2020

La anterior Providencia La Secretaría

BOGOTÁ, D.C. ALONSO SALAZAR SUAREZ
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a

informándole que contra la misma proceden los recursos de Ley de **CC 80764004**

El Notificado: **TD 67679**

En la fecha: *[Signature]*

109841

Julio 03/2020

La Picota Bogotá D.C

Señor (a):

JUÉZ
 Juzgado Veintiuno de Ejecución de
 Penas y Medidas de Seguridad / Bogotá
 E S H D

Cordial saludo.

REF: Desecho de Petición ART. 23 y 29 de la C.N

ASUNTO: solicitud de repocisión de la apelación

Radicado Unico: 11001-60-00-015-2009-07835-00

Nº interno: 109481

Petente: Alonso Solazar suárez, CC: 80764000.

Autoridad actual: Juzgado Veintiuno de E.P.M.S. de Bogotá D.C.

Su señoría me dirijo ante su despacho, con el fin de hacer uso de repocisión de la apelación bajo el pronunciamiento por su señoría; con la fecha del 24/06/2020, en donde me niega la libertad condicional.

A lo cual me encuentro pasado del tiempo por las $\frac{3}{5}$ partes de la pena en favor mas de 2 meses y unos días, sin que su señoría haya tenido cuenta el tiempo de permanencia en la domiciliaria, ni los (32) permisos de (72) horas o se haya analizado mi conducta que es en el grado de Ejemplar y con espíritu para la fase de Confianza, y el Consejo favorable por el Señor director del Penal, y sobre el pronunciamiento de la conducta punible que usted me señoría solicito se me aplique y se estudie de inmediato en la CENPEN. C-757 del 16/06/2020, 17-640-17.

de igual manera su señoría le ruego el gran favor de tener en cuenta, el tiempo en que estoy en prisión domiciliaria, ya que son más de 18 meses que su señoría no me está reconociendo y por ello me perjudica mi debido proceso.

Por ello es que acudo a este recurso de la apelación, reponiendo y haciéndole saber todo lo ya comentado y he estudiado todo el tiempo, como lo demuestro; con los ordenes de estudio. Con los números de orden de Trabajo: 4152435 y 4090735, con fecha del 16/05/2019.

al igual su señoría solicito se me estudie la posibilidad de reactivarme el permiso de las 72 horas ya que yo no he cometido fuga ya que yo salía todas las 130 de cada mes.

De antemano le agradezco por su atención y colaboración, quedandome en una pronta favorable respuesta al escrito.

De su señoría.

Cordialmente: Alonso Salazar Suárez

ID: 68679

NUI: 207785

Potro N° 4

Estructura 1

La Picota - Bogotá D.C.

"su dignidad y familia son inviolables"